

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a C. H. J. Raad, con domicilio en Colón, veintiocho, Valencia; Hespérides, S. A., Jorge Juan, veinticuatro, Valencia; Juan Sebastián Vernich, San Cristóbal, quince-dieciséis, Carcagente; Agustín Trigo Miralles, Sagunto, ciento cuarenta y dos, Valencia; Carlos Schneider, Ptos. Vital, C.º Daimuz, uno, Gandia; Juan Lloréns Sastre, José Benlliure, veintinueve, Grao (Valencia); Cítrica de Levante, S. L., Médico Lorenzo Santamaría, cincuenta y cinco, Puebla Larga; Manuel Agustí Hidalgo, General Mola, ciento ochenta al ciento ochenta y siete, Almazora (Castellón); Valencia, S. A., María de Molina, uno, Valencia, y Dest. Adrián y Klein, S. A., paseo de Liberación, ciento cuarenta y dos, Benicarló (Castellón), el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de zumos concentrados de naranja de cuarenta grados a setenta grados Brix, para su mezcla con zumos españoles y exportación de zumos concentrados de graduación equivalente.

La entidad «Impag, S. L.», de Valencia, en la que se hallan agrupadas las anteriores firmas, será la titular de las correspondientes operaciones de comercio exterior y distribuirá entre sus fabricantes asociados las cantidades de zumos concentrados de naranja que estime correspondan a la capacidad y demás circunstancias de cada uno de ellos.

Artículo segundo.—Esta distribución será comunicada a la Aduana de Valencia, matriz de la concesión, haciendo constar la razón social de las industrias transformadoras, domicilios, emplazamiento de las fábricas, cantidad de zumos concentrados que se conceden, a fin de que se puedan llevar a cabo las comprobaciones necesarias.

Los beneficiarios podrán transferirse los zumos importados previa notificación y subsiguiente autorización de la Aduana matriz, siempre que concurran causas que lo justifiquen, y mediante la correspondiente subrogación de las garantías prestadas. Estas transferencias no implicarán una ampliación del plazo de reexportación.

Artículo tercero.—Cada industrial transformador prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios correspondientes a la cantidad de zumos que le haya sido asignada, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes. Dichas garantías se formalizarán en la Aduana, previa solicitud de cada industrial transformador de apertura de su cuenta corriente.

«Impag, S. L.», será responsable subsidiariamente del cumplimiento de las obligaciones por parte de sus asociados transformadores, así como de las sanciones que a éstos pudieran imponerse por infracciones cometidas.

Artículo cuarto.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Estados Unidos, Méjico, Brasil, Argentina, Grecia, Africa del Sur, Marruecos y Africa del Norte. Los de destino de los transformadores podrán ser todos aquellos que tengan relaciones comerciales con España.

Artículo quinto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia, que será considerada matriz a efectos reglamentarios. Las exportaciones se efectuarán por las Aduanas de Valencia, Gandia, Burriana, Port-Bou y La Junquera.

Artículo sexto.—La transformación de los zumos se verificará en las instalaciones industriales de los asociados transformadores, en la proporción que les haya correspondido, según la distribución anteriormente mencionada.

Artículo séptimo.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—Las Aduanas de importación y de exportación podrán realizar las comprobaciones que estimen pertinentes recurriendo, si fuera necesario, al análisis bromatológico de los productos y recabando los asesoramientos que estimen oportunos. Se establecerá la equivalencia entre los zumos importados y exportados, de acuerdo con la Tabla Domke que figura en anexo primero de la Orden del Ministerio de Comercio de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto, páginas once mil ciento treinta y siete). Asimismo, y como antecedente necesario para la inspección que sobre los zumos exportados le corresponde con arreglo a la norma undécima de las aprobadas por la referida Orden, el SOIVRE comprobará, sin perjuicio de las funciones propias de la Aduana, si la calidad y cantidad de los zumos concentrados que se importen están en consonancia con las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir los zumos de exportación que han de elaborarse con aquellos.

Artículo noveno.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de zumos concentrados exportados de cuarenta grados a setenta grados Brix, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta kilos de zumos concentrados importados de graduación equivalente.

Artículo décimo.—a) La primera importación habrá de realizarse antes de que transcurra un año de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) El plazo para realizar las restantes importaciones será de un año, a partir de la fecha en que se efectuó la primera.

c) Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*Decreto 495/1963, de 23 de febrero, por el que se concede a «Arco Abelló de Exportación, S. A.», el régimen de admisión temporal a la importación de tetraciclina clorhidrato para su transformación en grageas de tetrarco.*

«Arco Abelló de Exportación, S. A.», solicita la admisión temporal de seis mil trescientos ochenta kilos de tetraciclina clorhidrato para su transformación en grageas de tetraciclina HCL, bajo el nombre comercial de «Tetrarco», con destino a la exportación.

La operación se considera interesante por el beneficio en divisas que ha de producir y porque por su mediación se dará trabajo a la mano de obra nacional y se emplearán materias primas españolas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Arco Abelló de Exportación, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Hilarión Eslava, veintiséis, el régimen de admisión temporal a la importación de seis mil trescientos ochenta kilogramos de tetraciclina clorhidrato para la fabricación de grageas de tetraciclina HCL cuyo nombre comercial es «Tetrarco», con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas será Italia. Los de destino del tetrarco, Estados Unidos y Vietnam del Sur.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las Aduanas de Barcelona, Bilbao y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en la calle Vimaroz, número quince, Ma-

drid, propiedad de la Fábrica de Productos Químicos y Farmacéuticos Abelló, S. A.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de nueve meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de doce meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cinco coma cinco por ciento y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de dos mil ciento treinta kilos.

A efectos contables se establece que los beneficiarios deberán exportar doscientos mil frascos de tetrarco de cien grageas cada frasco, a doscientos sesenta miligramos de tetraciclina HCL por gragea; treinta mil frascos de tetrarco de cien grageas de las mismas características que los anteriores, y veinte mil frascos de diez grageas, también de las mismas características.

Estos veinte mil frascos serán de muestras, no producirán ingresos en divisas y deberán llevar leyendas indicando el carácter gratuito de los mismos.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 496/1963, de 7 de marzo, sobre admisión temporal de café verde para su transformación en café descafeinado en grano sin tostar, concedido a «Compañía General de Solubles, S. A. (COGESOL)», de Madrid.*

«Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima (COGESOL)», solicita el régimen de admisión temporal a la importación de café en grano verde para su transformación en café descafeinado y cafeína, con destino a la exportación.

De los informes emitidos se deduce que la capacidad de la Empresa es suficiente para efectuar la transformación solicitada, así como el beneficio que este proceso supone para la economía nacional.

La operación encaja dentro de las vigentes normas sobre admisiones temporales y se han cumplido en cuanto a la tramitación de la petición, los preceptos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, el régimen

de admisión temporal para la importación de veinte toneladas de café en grano verde (partida cero nueve punto cero uno.—A uno) para su transformación en café descafeinado (cero nueve punto cero uno.—C) y cafeína (veintinueve punto cuarenta y dos.—D), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de procedencia de la mercancía serán Angola y Portugal. El país de destino del café descafeinado será Portugal, y el de la cafeína, Suiza.

Artículo tercero.—Esta operación se realiza por cuenta ajena, siendo el café en todo momento propiedad de la casa portuguesa y no dando lugar a salida de divisas la presente autorización. Se establece un canon de elaboración del equivalente en escudos a ocho mil pesetas por tonelada, más la cafeína, que será exportada a favor de la firma española a la Casa «CO-FEEX AG», de Suiza, debiendo cobrarse su contravalor en francos suizos.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Badajoz, que se considera matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Badajoz e Irún.

Artículo quinto.—La transformación se verificará en los locales industriales propiedad de la Entidad concesionaria, sitos en Madrid, carretera de Barajas.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, para la cual nombrará la Dirección General de Aduanas un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas y estará sujeta a las normas técnico sanitarias y fiscales vigentes para la elaboración del café con destino al consumo nacional.

Artículo séptimo.—La vigencia de la concesión para efectuar importaciones queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de la primera importación. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—A efectos contables de la presente concesión de admisión temporal se establece que por cada cien kilogramos de café importado se podrá deducir como límite máximo de mermas el cuatro por ciento y como límite mínimo de cafeína el uno coma dos por ciento, por lo que se deberá reexportar noventa y cuatro coma ocho kilogramos de café descafeinado y uno coma dos kilogramos de cafeína.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 497/1963, de 7 de marzo, por el que se concede a Disolventes Hidrogenados, Pedro Puig Ibáñez, el régimen de admisión temporal para la importación de ácido monocloroacético para su transformación en betaina clorhidrato y su posterior exportación.*

Disolventes Hidrogenados, Pedro Puig Ibáñez, de Hospital de Llobregat (Barcelona), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de ácido monocloroacético para su transformación en betaina clorhidrato para su posterior exportación.